

83. Las omisiones en hacer los padrones en los plazos señalados por esta ley, faltas en rectificarlos y anotarlos, formar las listas, publicarlas, dar las certificaciones de que habla el art. 26, no rendir á las juntas calificadoras los informes que pidan ó demorarlos, no practicar las diligencias que provengan, ó hacerlo con dilacion, no instalarse las juntas en el tiempo prefijado, dejar de tener sus sesiones ó despachar con negligencia, no concurrir á la junta del sorteo los nombrados, omisiones en poner los asientos de los sorteos, no remitir las listas de los reemplazos á los sub-prefectos, prefectos y gobernadores, ó no hacerlo en la forma prevenida en esta ley, serán castigadas con multa desde 25 á 100 pesos, ó prision de quince dias á dos meses.

84. El que careciere de la certificacion de que habla el art. 26, no podrá ejercer derechos políticos ni obtener empleo alguno lucrativo.

85. Las autoridades y funcionarios que contravinieren al artículo anterior, sufrirán por primera vez 25 pesos de multa, por segunda 50, y por tercera suspension de empleo y un mes de prision.

86. El que dolosamente dejare de empadronarse, si no tiene excepcion, será destinado al servicio de las armas, sin admitirsele en tiempo alguno dar reemplazo, y si la tuviere, ó no fuere útil para el servicio, sufrirá seis meses de prision ú obras públicas.

87. El que por culpa propia dejó de empadronarse, sufrirá una multa de 10 á 25 pesos, ó prision de ocho dias ó un mes segun la gravedad de aquella.

88. El encargado de manzana ó seccion que por dolo dejare de inscribir algun individuo, será castigado con seis meses de prision, y en caso de reincidencia con doble tiempo. Si solo fuere culpable de omision, se le impondrá una multa de 10 á 25 ps., ó prision de quince dias hasta dos meses.

89. El que se separare del lugar de su

residencia sin dar el correspondiente aviso á la autoridad política del lugar que deja y á la del en que se domicilie, en la época del sorteo, será considerado como soldado, y si lo hiciere despues de haberle tocado la suerte, será castigado como desertor, y el que lo encubrió como cómplice en la desercion.

90. El sorteado cuyo reemplazo hubiere desertado y no se presentare á servir ó no diere otro dentro del término del mes del aviso que le dé la autoridad, será castigado como desertor.

91. La autoridad á quien corresponda dar el aviso al sorteado para que cumpla y cubra la baja de su reemplazo y que fuere morosa en dárselo, ó no lo hiciere cumplir, sufrirá una multa de 25 á 50 pesos, ó suspension de empleo de quince dias á un mes.

92. La autoridad política morosa, culpable ó negligente en hacer que se presenten los reemplazos, será castigada con multa de 25 á 50 pesos, ó suspension de empleo por un mes.

93. El que encubriere á algun sorteado ó lo protegiere, se reputará receptor de la desercion, y se castigará con la pena impuesta por la ley.

94. El que se inutilice por solo eximirse del servicio, si la inutilidad es temporal dará un reemplazo, y sin perjuicio de esto, cuando sane irá á servir personalmente, sin admitirsele otro en su lugar.

95. La presentacion de documentos falsos será castigada con la pena de la ley contra los falsarios, y la falta de verdad en las certificaciones ó declaraciones que se den, con la pena de seis meses de prision.

96. El comandante del cuerpo que dejare de remitir al Estado mayor las listas mensuales de bajas y las de fin de año de los que deben cumplir, y de dar parte de los reemplazos de sorteos que deserten, sufrirán la pena de un mes á un año de prision en un castillo, suspenso de su em-

NUMERO 4233.

Marzo 16 de 1854.—Comunicacion del Ministerio de Relaciones.—Se corrige una errata del art. 4º del decreto de 28 de Octubre último.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Habiéndose notado que el decreto expedido por esta secretaria de Estado con fecha 28 de Octubre de 1853, salió con un error de imprenta en su art. 4º posponiéndose las palabras *y en el Distrito federal*, que debieron colocarse á continuacion de las *en los Departamentos*; S. A. S. ha dispuesto se haga la debida rectificacion, quedando el citado art. 4º redactado como está en el autógrafo, en estos términos:

“Art. 4. Para que los documentos otorgados en los Departamentos y en el Distrito federal tengan fuera de la República la fé que les concede el derecho, bastará que la firma que los autoriza sea comprobada por el gobernador, y la de éste legalizada por el oficial mayor de la Secretaria de Relaciones.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1854—Bonilla.

NUMERO 4234.

Marzo 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—Aclaraciones sobre la concesion hecha para la construccion de un camino de fierro de Veracruz á México.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La tarifa de precios de que habla el art. 11 del decreto de 31 de Octu-

pleo, segun el perjuicio que el servicio haya sufrido.

97. Cualquiera omision ó comision á que esta ley no señala pena expresa, si es leve, se castigará con multa de 5 á 50 pesos, ó prision de ocho dias á un mes; y si grave, con multa de 25 á 100 pesos, ó prision desde uno á seis meses. Si la falta fuere tan grave que merezca especial correccion, se dará cuenta al supremo gobierno.

98. Los gobernadores, prefectos ó sub-prefectos y comisarios municipales, velarán sobre el exacto cumplimiento de esta ley, siendo responsables de las omisiones ó infracciones de sus subalternos, en todo aquello que pudiendo remediarlo no lo hicieren.

99. Las penas de los infractores se aplicarán gubernativamente por las autoridades políticas, si se tratare de un paisano; por el jefe del Estado mayor si de un militar, y si de un funcionario público por la autoridad política superior al infractor, y siendo pecuniarias se enterarán á la administracion de rentas.

100. Todas las disposiciones anteriores sobre reemplazos y sorteos quedan derogadas, excepto la declaracion de milicias del año de 1767, en la parte que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la Guerra y Marina.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 15 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

bre último, que concedió á D. Juan Laurie Rickards privilegio exclusivo para la construccion y explotacion de un camino de fierro de Veracruz á México, se fijará de modo que el total de sus productos al año, represente un diez por ciento del capital empleado.

2. Los dividendos de que trata la segunda cláusula del art. 15 del mismo decreto, no tendrán lugar hasta que hayan sido cubiertos con los productos del camino, los intereses de los capitales invertidos en él, á razon de un cinco por ciento al año, desde la fecha de su inversion; mas tan luego como dichos productos, deducidos únicamente los gastos precisos de administracion y conservacion del camino, hayan cubierto los intereses vencidos, y su monto líquido exceda de lo que importe el interés al cinco por ciento anual, sobre los capitales invertidos en la obra, comenzarán á hacerse los dividendos, disfrutando desde entónces el supremo gobierno el diez por ciento que expresa el citado artículo, sobre el total de los productos líquidos que resulten, sin otra deducción que los gastos precisos de administracion y conservacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquin Velazquez de Leon.

NUMERO 4235.

Marzo 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Se prohíbe la introduccion á la República, de impresos que ataquen ó censuren las providencias del gobierno.*

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se prohíbe la introduccion en la República de cualquier país extranjero, de todo impreso en que se ataque ó censuren las providencias del gobierno, ó los principios que ha establecido para su régimen.

2. Todo capitan, sobrecargo, individuo de la tripulacion ó pasajero, que sea portador de impresos en idioma castellano, está obligado á manifestarlos á los empleados ó funcionarios que practiquen la primera visita del buque, quienes los recogerán y presentarán para su examen á la primera autoridad política del puerto en que el buque hubiere fondeado, la que permitirá la libre circulacion, si no contuviesen especies inmorales ó subversivas, ó contraríen de otra manera las leyes de imprenta.

3. El infractor de cualquiera de las disposiciones anteriores, será juzgado en consejo de guerra ordinario, y sufrirá las penas impuestas por las leyes vigentes.

4. Las juntas de sanidad y los empleados de la aduana marítima al ir á practicar la primera visita de toda embarcacion, llevarán siempre consigo un ejemplar de este decreto, para notificarlo por medio del intérprete á todas las personas que vengan á bordo, debiendo verificarlo antes de tomar la declaracion al capitan y pasajeros, y de expedir ningun boleto de desembarco.

5. Está vigente el reglamento de pasaportes de 1º de Mayo de 1828, en lo que

no se oponga á las leyes y circulares dictadas con posterioridad; y se encargará á las aduanas marítimas su exacto cumplimiento, y que reimprimen los boletos de desembarco prevenidos en él, agregando á las instrucciones que contiene acerca de las obligaciones de los extranjeros que vienen al país, las que este decreto les impone, y que sea, segun está ordenado en el mencionado reglamento, en los idiomas francés, inglés y castellano.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.

NUMERO 4236.

Marzo 27 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Se designan los límites de las prefecturas del Distrito de México.*

Ministerio de Gobernacion.—En virtud de lo dispuesto en el art. 5º de la ley de 16 de Febrero último, quedan fijados los límites de las tres prefecturas que ella misma creó, de la manera siguiente:

I. La del Norte (su cabecera Tlalnepantla) comenzará en el canal que sale de esta capital para el lago de Texcoco; seguirá por la línea média de éste hacia el Norte, á tomar en su demarcacion á San Cristóbal Ecatepec, y continuando por la línea occidental del lago del mismo nombre hasta donde éste se divide, se dirigirá luego al Poniente para comprender á Tultitlan, y de aquí inclinándose al Sur hasta el Molino Viejo; se prolongará al S. E. por todo el camino que viene de San Pedro Azcapulzaltongo á esta capital.

II. La prefectura de Occidente (su cabecera Tacubaya) tendrá por límites al N. O. el propio camino de San Pedro que acaba de hablarse, hasta el Molino Viejo, que será de esta prefectura, lo mismo que los pueblos de Atzacapotzalco, San Francisco y Auzapan, y por el S. O. del Molino Viejo, Sayavedra, Ranchería de Apaxeo, San Luis, Chimalpa del Norte, y tomando al Sur, con alguna inclinacion al Este, Huixquilucan, Chimalpa del Sur, hasta la Ranchería de la Maroma desde aquí la línea tomará al N. E. por el camino de Toluca, quedando dentro de la prefectura Sta. Fé, Tacubaya y Chapultepec.

III. La prefectura del Sur (su cabecera Tlalpam) tendrá por límites al S. O. el camino de Toluca, segun la línea antes marcada hasta la Maroma; desde este punto partiendo para el S. E., la línea pasará por Apixco, Xicalco, San Salvador y San Pedro Actopan, é inclinándose al N. tomará dentro de su comprension á Tuyahuaco, todo el lago Xochimilco, y por Tlamac y Santa Catarina, seguirá la division hasta tocar el camino de Puebla en la hacienda de los Reyes, desde donde por la línea Sur y Oeste del lago de Texcoco, rematará en el punto de partida de la division de Tlalnepantla.

IV. Tanto el gobernador del Distrito como el del Departamento de México, procederán inmediatamente á organizar las municipalidades limítrofes que hayan quedado desmembradas en virtud de esta nueva division, oyendo previamente los informes de los prefectos respectivos, y sin traspasar en ningun caso la línea que queda designada, sin conocimiento y aprobacion del supremo gobierno.

V. A su vez los prefectos de Tlalnepantla, Tacubaya y Tlalpam, propondrán al gobierno del Distrito, y éste al Ministerio de Gobernacion, los puntos en donde á su juicio deban establecerse sub-prefecturas y comisarías municipales, para la más expedita marcha de la administracion pública.

VI. El sueldo de los nuevos prefectos será el de 2,500 pesos anuales, con la obligación de cubrir de esta cantidad los sueldos de secretarios, escribientes, etc., y los gastos de sus respectivas oficinas.

VII. A los sub-prefectos que se establecieron, se les abonará únicamente 365 pesos anuales para gastos de escritorio.

VIII. Todas estas sumas se satisfarán por el tesoro nacional, según las órdenes que al efecto libre el Ministerio de Hacienda.

IX. Declarada por el art. 7º del decreto de 16 de Febrero último, ley orgánica del Distrito de México la de 20 de Marzo de 1837, el gobernador del mismo Distrito tendrá el tratamiento de excelencia y gozará de los demás privilegios y consideraciones que en dicha disposición se establecen.

México, Marzo 27 de 1854.—El ministro de la Gobernación, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4237.

Marzo 29 de 1854.—Comunicación del Ministerio de Justicia.—Se corrige una errata del decreto del día 14.

Ministerio de Justicia.—Habiéndose notado que en el art. 7º de la ley de 14 de este mes, que establece la condecoración honorífica con que ha de recompensarse el mérito contraído en la dirección de la enseñanza de la juventud en sus diferentes ramos, se cometió un error de imprenta poniendo *los estudios llamados menores* en lugar de "*mayores*," que contiene el autógrafo, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien ordenar se haga advertir este error.

Y cumpliendo con su mandato, dirijo á vd. la presente comunicación.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1854.—*Lares*.

NUMERO 4238.

Abril 4 de 1854.—Comunicación del Ministerio de Justicia.—Reglas á que deben sujetarse los agentes de instrucción pública.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente, en uso de las facultades con que se halla investido, ha tenido á bien aprobar las siguientes

REGLAS

A que deben sujetarse los agentes de instrucción pública en los Departamentos, para el desempeño de su encargo.

1. Los agentes de la instrucción pública en los Departamentos de México, Puebla, Jalisco, Guanajuato, Yucatan, Oaxaca y Michoacan, afianzarán desde luego su manejo con la cantidad de tres mil pesos; los de San Luis Potosí, Zacatecas, Veracruz y Guerrero, con dos mil, y los de Chihuahua, Chiapas, Aguascalientes, Coahuila, Durango, Nuevo-León, Querétaro, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, y Territorios de Tlaxcala, Colima y California, con un mil pesos.

2. La fianza será de una ó dos personas por el todo ó parte de la cantidad, y las que se obliguen han de ser legas, llanas y abonadas, mayores de veinticinco años, que así lo han de declarar, y han de responder por la cantidad señalada, expresando que lo hacen por todos los productos de los fondos de instrucción pública que se recauden, tanto en la capital como en los partidos foráneos, y que ingresen física ó virtualmente en poder del agente. Se han de obligar también á responder por los sustitutos ó interinos que sirvan en las ausencias ó enfermedades del propio agente, por todas las responsabilidades que contraigan éstos por sí ó por sus sustitutos en el manejo de los fondos y por los alcances de caudales que en su manejo resulten, así como por las costas y salarios que en la exacción se causaren, sin que para ello sea necesario hacer excusión de bienes del agente, porque se han de obligar los fiado-

res como principales pagadores, haciendo de deuda ajena propia con sus personas y bienes muebles, raíces y semovientes, que han de obligar é hipotecar generalmente hasta la expresada cantidad, costas y salarios de cobranzas, renunciando todas las leyes, fueros y derechos de su favor, con el beneficio de excusión, y para la exacción del alcance no sea necesario más instrumento que la escritura de fianza y el certificado respectivo, sometiéndose los otorgantes al fuero y jurisdicción de los jueces de hacienda y á los demás comunes que sea necesario intervengan en el negocio.

3. Cada uno de los fiadores se obligará por cantidad determinada, y si los dos se obligaren *in solidum* por toda la cantidad, renunciarán el beneficio de división y demás de la mancomunidad.

4. Se admitirán también hipotecas especiales de fincas, presentándose los títulos de pertenencia, de los cuales se instruirá su valor por la última compra ó adjudicación, y por el conocimiento que pueda adquirirse judicial ó extrajudicialmente de lo que desde ella se hubieren aumentado ó disminuido; y del valor que así resultare se rebajará el de los censos y capellanías impuestas sobre ellas (que se harán constar por certificación en el oficio de hipotecas), y del sobrante se rebajará también la tercera parte, y el valor de las otras dos es el que se ha de hipotecar y dar por fianza, previniéndose que en las escrituras se han de expresar los bienes raíces con que se fia, y hacer constar con cartas legítimas de pago que los réditos de las imposiciones ó censos perpétuos ó al quitar que tengan, están satisfechos hasta el día del otorgamiento. Los jueces, promotores y agentes cuidarán de que en el caso de este artículo las escrituras sean registradas en debida forma.

5. Por la admisión de dichas fianzas precederá por el juez de hacienda respectivo la recepción de una información de abono de los fiadores; los testigos se exa-

minarán *no presentados por la parte*, sino de oficio, previa citación del promotor fiscal ó del empleado que haga sus veces, procurándose que sean de arraigo, crédito y facultades, dando fé el juez de su reconocimiento. Los testigos declararán si los fiadores son de notorias conveniencias, propias ó encomendadas, si están ligados á algunas otras obligaciones de fianza, y si tienen principales á interés ó á reconocer en sus negociaciones, haciéndoles las demás preguntas y repreguntas conducentes y oportunas á indagar la idoneidad de los fiadores propuestos. Si de dichas informaciones resultare indagada la propiedad y libertad, ó la parte del manejo que le está asignada á la persona á quien se fia, compone el duplo del valor de la fianza, se admitirá ésta por expreso decreto del juez, oyendo ántes al promotor como queda indicado.

6. Si por las averiguaciones hechas resultare que lo que posee el fiador es del dote de su mujer, se hará que ésta presente su consentimiento.

7. Siempre que sea casado el fiador, deberá concurrir á la obligación la mujer en los términos regulares que dispone el derecho, para que no pueda alegar preferencia por razón de dote ni otro algún título.

8. En la escritura de fianza se insertarán todas las diligencias practicadas, y el agente mandará sin tardanza alguna el testimonio á la inspección de instrucción pública.

9. Los agentes comenzarán á ejercer desde luego las atribuciones que les concede el supremo decreto de 26 de Octubre del año próximo pasado, acudiendo á los Excmos. Sres. gobernadores y á los tribunales superiores de los Departamentos para que se sirvan auxiliar las providencias que al efecto dictaren.

10. Cobrarán todo el importe de la pensión del seis por ciento impuesto sobre las herencias trasversales. Si el pago se hiciera en dinero efectivo, entregarán inmediatamente al fondo judicial la parte que

á éste corresponde, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4º de la ley de 13 de Febrero último.

11. Recogerán inmediatamente lo que se haya recaudado de dicho impuesto por las administraciones principales y subalternas de rentas, á cuyo fin ocurrirán también á los Excmos. Sres. gobernadores para que los auxilien en esta operacion.

12. De lo que recogieren en numerario entregarán desde luego la parte que corresponda al fondo judicial, y procederán á imponer lo que toque á la instruccion pública, con arreglo á lo dispuesto en estas prevenciones.

13. Si los causantes quieren reconocer toda la cantidad, como pueden hacerlo, entregarán los agentes al fondo judicial la mitad que le corresponda en dinero efectivo, cuando lo hubiere, segun lo dispuesto en el art. 4º de la ley de 13 de Febrero último, y cuando no, llevarán una cuenta para hacer el pago de los primeros ingresos despues de satisfechos sus honorarios.

14. Los agentes se arreglarán para la imposicion de capitales á las disposiciones contenidas en los arts. 66, 67, 69 y 70 del plan general de estudios expedido en 18 de Agosto de 1843, y al 28 del reglamento interior de la junta directiva, de 31 de Diciembre del mismo año, cuidando muy particularmente de que haya un fiador de réditos que asegure su pago independiente del capital.

15. Los agentes activarán por su parte la conclusion de los juicios de inventarios y recaudarán la pension, dando cada mes á la inspeccion general noticia muy circunstanciada de lo que hubieren practicado y de las cantidades que hubieren cobrado.

16. Todas las escrituras que se otorguen para imponer dinero á réditos, se extenderán precisamente en la capital de cada Departamento por un solo escribano, conforme á esta instruccion y á las bases que se circularán despues.

17. En las escrituras se expresará que las fincas hipotecadas al fondo de instruccion pública no podrán venderse ni hipotecarse de nuevo sin consentimiento de la inspeccion general de estudios.

18. Donde hubiere colegios nacionales, las imposiciones se harán del modo que se dispone en el art. 70 del plan de estudios, á cuyo efecto darán cuenta inmediatamente los agentes á la inspeccion general para que ésta determine el colegio en favor de quien ha de hacerse la imposicion.

19. En los Departamentos donde no hubiere colegios nacionales, las escrituras de reconocimiento y réditos se extenderán en favor del fondo de instruccion pública, y los agentes cuidarán de cobrar con la debida oportunidad los réditos correspondientes.

20. Los agentes practicarán el dia 1º de cada mes corte de caja con intervencion de la persona encargada del fondo judicial, segun lo dispuesto en el art. 2º, parte 6ª del supremo decreto de 26 de Octubre del año próximo pasado, y remitirán á la inspeccion general de estudios por el correo inmediato dos ejemplares del estado respectivo, que siempre deberá comprender la existencia del mes anterior y los ingresos que haya habido, tanto en numerario como en reconocimientos, así como los gastos hechos en dicho mes con toda la posible especificacion y citando las disposiciones que los autorizan, figurando la existencia que resulte.

21. Los agentes se procurarán sin dilacion alguna de las antiguas sub-direcciones de estudios, mayordomos de los colegios, procuradores de los fondos de instruccion pública ó por otros medios adecuados, todas las noticias de los capitales impuestos, de los gastos que en la actualidad se hacen en ese ramo y órdenes que los legalizan, y pasarán con la misma brevedad esos datos á la inspeccion general. Entre tanto se dispone lo conveniente sobre ese particular, los agentes cubrirán los gastos de la manera que se ha hecho hasta aquí;

NUMERO 4239.

Abril 8 de 1854.—Decreto del gobierno.—Que solo por el puerto de Veracruz se permite la importacion de libros impresos.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Solo por el puerto de Veracruz será permitida la importacion de libros impresos que no hayan sido prohibidos por la autoridad competente.

2. Este decreto comenzará á regir dentro de cuatro meses para los puertos del litoral del Norte, y dentro de seis para los del Sur.

3. La infraccion de las disposiciones anteriores se castigará con el decomiso de los libros, y una multa equivalente sobre aforo, si fueren de los permitidos; y si fueren de los que como prohibidos deben quemarse, se cobrará por vía de multa aplicable á los partícipes, conforme á la pauta vigente, una cantidad triple de su valor, también por aforo.

4. Se exceptúan de estas disposiciones los libros de su uso que trajeren los pasajeros, con tal que no sean prohibidos ni excedan de diez volúmenes.

5. Toda librería en la cual se encontraren obras prohibidas por autoridad competente, sufrirá por la primera vez las penas y multas señaladas en este decreto, y por la segunda, sufrirá las mismas penas, y además será cerrado su establecimiento, y al dueño ó dueños de él no se les volverá á permitir que establezcan el mismo giro en ningun tiempo ni en ningun punto de la República, á cuyo efecto se publicarán sus nombres por un mes consecutivo en todos los periódicos.

6. Para que lo dispuesto en el artículo anterior tenga su más cabal cumplimiento, la persona ó personas que pretendan

pero sin hacer gasto nuevo que no esté ántes aprobado por la inspeccion general.

22. Los Excmos. Sres. gobernadores dictarán las órdenes correspondientes para que se pasen á los agentes de la instruccion pública las noticias de los testamentos que se otorguen, segun lo prevenido en los arts. 72, 73 y 74 del plan general de estudios, para que los mismos agentes cuiden de agitar la conclusion de las testamentarias. Los datos de que habla ese artículo se transcribirán por los agentes á la inspeccion general sin pérdida de tiempo.

23. Concluido el juicio de inventarios y la liquidacion hecha por el promotor fiscal ó el empleado que haga sus veces, lo avisará tanto el juez como el promotor al agente de la instruccion pública, para que éste proceda á hacer el cobro de la pension á la testamentaria respectiva.

24. Los agentes del fondo de la instruccion pública que serán responsables, no solo de lo que recauden, sino de lo que dejaren de recaudar, nombrarán sub-agentes que bajo su responsabilidad y fianzas desempeñen sus funciones en todos los lugares del Departamento en que no puedan por sí mismos ejercer su comision.

25. El honorario de los agentes será un cinco por ciento sobre lo que recauden, bien sea en numerario ó en imposiciones, siendo de su cuenta gratificar á los sub-agentes que nombraren.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 4 de 1854.—Teodosio Lares.

establecer librerías, ya sea en la capital ó en cualquiera otro lugar, darán aviso á la primera autoridad política, la que lo comunicará al supremo gobierno.

7. Luego que estén reunidas las listas de los libros prohibidos que se han pedido, se publicarán en el periódico oficial del supremo gobierno y en los Departamentos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Bravos, á 8 de Abril de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 11 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Luis Parres.

NUMERO 4240.

Abril 20 de 1854.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Reglamento para la administración del fondo judicial.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente, en uso de las facultades con que se halla investido, ha tenido á bien ordenar, conforme á la ley de 14 de Marzo último, se observe el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO JUDICIAL.

Art. 1. La inspeccion y administracion del fondo judicial establecido por la ley de 13 de Febrero último, estará respectivamente á cargo de los funcionarios y empleados siguientes, los cuales gozarán las dotaciones que se expresan.

Un ministro inspector con el sobresueldo anual de.....	1,000
Un tesorero.....	3,500
Un oficial primero.....	1,800
Un segundo.....	1,500
Al frente.....	7,800

Del frente.....	7,800
Un tercero.....	1 200
Un guarda-almacen y sellos....	1,500
Cuatro escribientes á 500 pesos..	2,000
Un escribiente para el ministro inspector.....	400
Un portero.....	300
Un mozo de aseo.....	120

	13,320

Cuatro meritorios con opcion á las primeras vacantes por escala.

Los administradores principales y subalternos, que gozarán el tanto por ciento que se expresará adelante.

Del ministro inspector.

2. Lo será uno de los del Supremo Tribunal, elegido por él á pluralidad absoluta de votos, incluso el del fiscal, y la eleccion se verificará cada dos años el dia 31 de Diciembre, ó el anterior, si éste fuere feriado.

3. Sus atribuciones son:

I. Llevar la correspondencia con el supremo gobierno, y pasar al tesorero las órdenes que se le comuniquen para su cumplimiento.

II. Cuidar de que todas las leyes y disposiciones relativas al fondo tengan su más exacto cumplimiento, á cuyo efecto podrá pedir siempre que lo estime conveniente, los libros, papeles, documentos y cualesquiera constancias de la oficina para verlas y examinarlas.

III. Resolver las dudas que se ofrezcan, elevando al supremo gobierno con su informe las que no fueren de resolucion llana.

IV. Proponer al gobierno, de acuerdo con el tesorero, las medidas que estime convenientes para la mejor recaudacion y distribucion del ramo.

V. Intervenir y autorizar en union de uno de los contadores mayores los cortes de caja, que el dia 1º de cada mes deben practicar la tesorería del ramo y la administracion principal del Distrito.

VI. Autorizar con su rúbrica, además de la firma del contador mayor, las fojas de los libros en que ha de llevar su cuenta la tesorería, así como los en que debe llevar la suya el guarda-almacen.

VII. Visar los presupuestos de gastos que debe formar mensualmente la tesorería, y aprobar las cuentas de gastos de oficina, sello, impresiones y demás que requiere el surtimiento del papel sellado.

VIII. Presidir las almonedas para todos los objetos relativos al fondo, excepto las que se celebren para oficios vendibles y renunciabiles, fijando la hora en que debe hacerse el remate, y dando cuenta al gobierno luego que se verifique para su aprobacion, sin cuyo requisito no se tendrá éste por perfecto ni obligatorio. Asistirán á este acto el ministro inspector, un oficial del Ministerio de Justicia, el promotor fiscal del juzgado especial de hacienda, el tesorero y un escribano de los que tienen oficio público, que autorice el acto y protocolice las escrituras que se otorguen.

IX. Llevar los registros que fueren necesarios para tomar razon de las órdenes supremas que recibiere, y de la demás correspondencia que ocurra, á cuyo efecto dispondrá del escribiente que se le señala.

X. Imponer multas, de acuerdo con el tesorero, á los empleados subalternos por las faltas en que incurrieren, conforme á la ley penal de 28 de Junio del año pasado.

XI. Visar los libramientos que gire el tesorero respecto de los caudales que hayan de recibirse, y asimismo los que expidiere para el pago de los magistrados, jueces y subalternos, y demás personas que gravitan sobre el fondo.

XII. Proponer al gobierno una ó más personas para el nombramiento del escribiente que se le señala, y consultar su remocion cuando lo estime conveniente.

XIII. Promover de acuerdo con el tesorero, ante el supremo gobierno, las visitas convenientes para averiguar si los que de-

bén de llevar libros en papel sellado cumplen con esa obligacion. Estas visitas nunca se practicarán sin orden por escrito del Ministerio de Justicia.

Del tesorero.

4. El tesorero será nombrado por el presidente de la República, por conducto del Ministerio de Justicia, siendo sus atribuciones y obligaciones las siguientes:

I. Recibir los arbitrios que constituyen el fondo llevando la cuenta de ellos con la distincion correspondiente de ramos, y hacer los gastos que fueren necesarios, previo el presupuesto respectivo, visado por el ministro inspector en los casos expresados en este reglamento.

II. Girar los libramientos necesarios, con el Vº Bº del inspector, para situar donde convenga los caudales pertenecientes al fondo, pudiendo en estos casos erogarse el gasto que ocasione la situacion, con tal que no exceda al precio de plaza.

III. Girar asimismo con el Vº Bº del inspector, los libramientos de sueldos ó pensiones que deban pagarse en cada una de las administraciones principales foráneas, arreglándose para esta operacion al modelo número 1, y teniendo presentes para ello las órdenes supremas que se recibieren, así como las noticias que se comuniquen al inspector por el Ministerio de Justicia, de las altas y bajas ocurridas en el mes anterior.

IV. Formar el presupuesto de los haberes que se hayan de satisfacer cada mes á las personas que dependan del fondo, teniendo á la vista las órdenes y noticias del Ministerio de Justicia que se le comuniquen por el inspector, al que lo presentará para su exámen. Formar y presentar mensualmente al ministro inspector, para el propio objeto, las cuentas de los gastos de oficina, sello, impresiones y demás que requiera el papel sellado.

V. Cuidar de que con seis meses de anticipacion se selle el papel que fuere necesario para el consumo de cada bienio, re-